

## RESPONSABILIDAD CIVIL

### I. LA DECLARACIÓN TARDÍA DEL CESE DE PAGOS (art. L653-8 C. com.) Y/O LA QUIEBRA PERSONAL (art. L653-1 y s. C. com.)

La declaración tardía del cese de pagos contempla el caso del administrador que habrá omitido deliberadamente de solicitar la apertura de un procedimiento concursal en el plazo de 45 días a contar del cese de pagos.

Los tribunales exigen que quede debidamente caracterizada la fecha de cese de pagos, mediante confrontación del pasivo exigible con el activo disponible, del cual debe resaltar un saldo negativo.

La quiebra personal contempla casos legalmente previstos como (ejemplos):

- Haber llevado a cabo indebidamente una operación deficitaria que sólo podía desembocar en la suspensión de pagos;
- Haber desviado u ocultado parte o totalidad de los activos o incrementado fraudulentamente los pasivos;
- Haber utilizado los bienes o créditos de la empresa objeto del procedimiento con propósito contrario a los intereses de la empresa para fines personales o para favorecer a una empresa en la que estuviera interesado, directa o indirectamente;
- Disponer de los bienes de la persona jurídica como propios;
- Haber suscrito, por cuenta ajena, sin contraprestación, compromisos considerados demasiado importantes en el momento de su celebración, de cara a la situación de la sociedad;
- Haber pagado o hecho que se pague, después de la suspensión de pagos y con pleno conocimiento de causa, a un acreedor en perjuicio de otros acreedores;
- Al no cooperar voluntariamente con los órganos del procedimiento, obstaculizar su buen desarrollo;

- Haber ocultado documentos contables, no haber llevado contabilidad cuando los textos aplicables lo requieran, o haber llevado cuentas ficticias, obviamente incompletas o irregulares con respecto a lo legalmente dispuesto.

Posibles sanciones:

- Prohibición de administrar directa o indirectamente cualquier empresa comercial o artesanal y cualquier persona jurídica, con inscripción en el Fichero nacional de las prohibiciones de administrar;
- Confiscación del derecho de voto en aquellas empresas sometidas a un procedimiento concursal entre las manos de un mandatario judicial;
- Obligación de vender sus participaciones en la empresa concursada, con afectación del producto de la venta a la subsanación de las deudas sociales;
- prohibición de asumir cualquier cargo público electivo (pero solo en caso de quiebra personal).

Se trata de sanciones:

- A discreción del tribunal del procedimiento concursal,
- Cuya duración posible puede ser de hasta 15 años (aunque, de hecho, cuando se trate simplemente de declaración tardía de cese de pagos, nunca se alcanza tal extremo).

## II. LA FALTA DE GESTIÓN (art. L651-2 C. com.)

Se contemplan aquellas faltas cometidas por el administrador que hayan contribuido a la insuficiencia de activo.

Esta calificación abarca no solamente los casos anteriormente comentados, y legalmente (y limitativamente) previstos, de declaración tardía del cese de pagos y de quiebra personal, sino también cualquier otra falta, con independencia de que el administrador haya actuado a favor de un interés personal.

La sanción será la condena del administrador a subsanar parcial o totalmente la insuficiencia de activo. Además se pueden acumular las sanciones previstas en caso de declaración tardía del cese de pagos o de quiebra personal.

Sin embargo, de un breve repaso de los antecedentes judiciales, se dan relativamente escasos ejemplos concretos de caracterización de falta de gestión como motivo de condena del administrador, a pesar de frecuentes proyecciones de parte de los órganos del procedimiento concursal.

El motivo principal es que los jueces (y sobre todo el Supremo) quieren evitar entorpecer la libertad de emprendimiento, a sabiendas de que las iniciativas empresariales necesariamente conllevan riesgos.

Así pues, una falta que resultaría de una simple negligencia, incluso de una obvia incompetencia, no suele considerarse como una falta de gestión sancionable.

Por otra parte, como en los casos anteriormente contemplados de declaración tardía del cese de pagos o de quiebra personal, los jueces tan solo disponen de la facultad de sancionar ("el tribunal puede"), en consideración, en particular de los criterios siguientes:

- Nivel de gravedad de la falta;
- Situación personal del administrador culpable (patrimonio y facultades contributivas).

A modo ilustrativo, se menciona un caso de condena de un administrador, por haber creado y dirigido una empresa competidora de la que ya estaba dirigiendo, transfiriendo a la nueva empresa el principal cliente de la anterior, con lo cual se provocó la insuficiencia de activo de la misma, causante del procedimiento concursal.

Por último, señalar que la condena del administrador culpable a subsanar parcial o totalmente la insuficiencia de activo solo está legalmente prevista en caso de liquidación judicial de la concursada (por tanto, no es aplicable en caso de simple suspensión de pagos o de administración judicial).

*febrero de 2023*

*La finalidad de la presente guía es meramente informativa y no tiene en cuenta las particularidades que se pueden presentar en cada caso. Para una información completa y adaptada a su caso particular, se recomienda un asesoramiento profesional.*

*Estamos a su disposición para aconsejarles jurídicamente y acompañarles en su proyecto específico de implantación o desarrollo de su actividad en Francia.*